

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 5 de mayo de 2021. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular radicado No. 2021-00152 informando que la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de igual manera solicita levantar las medidas cautelares. Sírvese proveer

ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00152-00
Demandante: SOCIEDAD REENCAFE S.A.S.

Demandado: DIANA PATRICIA OCAMPO
OMAR AUGUSTO OCAMPO
Auto Interlocutorio: 526

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación de proceso suscrita por el apoderado¹, informando que solicita "*...la terminación de este proceso por pago total de la obligación y las costas...*"

¹ Con facultad de recibir.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia que la parte demandante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación y las costas, en consecuencia se ACCEDE a lo peticionado.

Se ordenará el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha: 27 de abril de 2021, las cuales fueron:

- DECRETAR embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-183347 ubicado en el sector urbano de la ciudad de Villamaría, en la carrera 13A # 6-22, EDIFICIO MARIA JOSÉ, APARTAMENTO 101, de propiedad de la señora DIANA PATRICIA OCAMPO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía N°34.001.817. Por secretaría líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales –Caldas.
- DECRETAR el embargo de las sumas depositadas a nombre de DIANA PATRICIA OCAMPO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía N°34.001.817 y OMAR AUGUSTO OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N°75.103.108; depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago en el Proceso Ejecutivo Singular, radicado No. 2021-00152-00, siendo demandante Sociedad Reencafé S.A.S. y demandados DIANA PATRICIA OCAMPO y OMAR AUGUSTO OCAMPO.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares: 1) DECRETAR embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-183347 ubicado en el sector urbano de la ciudad de Villamaría, en la carrera 13A # 6-22, EDIFICIO MARIA JOSÉ, APARTAMENTO 101, de propiedad de la señora DIANA PATRICIA OCAMPO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía N°34.001.817. Por secretaría líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales –Caldas. 2) DECRETAR el embargo de las sumas depositadas a nombre de DIANA PATRICIA OCAMPO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía N°34.001.817 y OMAR AUGUSTO OCAMPO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N°75.103.108; depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER; por secretaría se realizarán los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas ni agencias en derechos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Es deber y responsabilidad de la Sociedad Reencafé S.A.S. hacer devolución de los títulos valores a la parte demandada, teniendo en cuenta que este proceso se realizó de manera virtual.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a64fb444b13ab0fc792bebae037834f0c0ca39c1f7b84d6e697709305
a6ef6a**

Documento generado en 05/05/2021 12:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUPRA